



“2012, año de la nutrición y la activación física”

OFICIO No. AGJ/2623/2012

**C. RENE CEPEDA ANDRADE
CALLE 1º DE MAYO No. 22
COLONIA MARTÍNEZ ADAME
TORREÓN, COAHUILA.-**

ASUNTO: RECURSO R.O No. 016/12
Se deja sin efectos multa.

En el expediente administrativo identificado con el No. 016/12, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2012 y recibido en la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, el día 01 de febrero del mismo año, el **C. RENE CEPEDA ANDRADE**, por sus propios derechos presenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del Requerimiento de obligación(es) Omitida(s) y Multa contenida en el oficio No. de control 1023717W00070, con Cve. Sistema 1091101942, de fecha 18 de noviembre de 2011, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón, por la cantidad de \$2,940.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N), manifestando tener conocimiento del acto impugnado el día 25 de enero de 2012.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II IV, V y X, inciso a), Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 2009, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 29 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de noviembre de dos mil once, vigente a partir del día primero de diciembre de dos mil once, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce, 2 fracción II, 4 párrafo primero, fracción I, 10, párrafo primero y segundo, 11 fracción V y XII, 13 fracciones II, V, VI y último párrafo, 34 fracciones I, II y III, 43 fracciones II y XI y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día ocho de mayo de dos mil doce, vigente



“2012, año de la nutrición y la activación física”

OFICIO No. AGJ/2623/2012

a partir del día nueve de mayo de dos mil doce, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila, y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa y las pruebas exhibidas, con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad debe emitir resolución, a lo que se procede con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

I.- Con fecha 08 de diciembre de 2011, se notificó el Requerimiento de obligación(es) Omitida(s) y Multa contenida en el oficio No. de control 1023717W00070, con Cve. Sistema 1091101942, de fecha 18 de noviembre de 2011, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón, por la cantidad de \$2,940.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N)

II.- Inconforme con el acto señalado en el punto anterior, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2012 y recibido en la Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón, el día 01 de febrero del mismo año, el **C. RENE CEPEDA ANDRADE**, por sus propios derechos intenta Recurso Administrativo de Revocación manifestando tener conocimiento del acto impugnado el día 25 de enero de 2012, presentando los siguientes agravios:

MOTIVOS DE ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.

a).- El citatorio así como el acta de notificación resultan ilegales y trasgreden las garantías de legalidad y de seguridad jurídica contenidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que según se puede apreciar de dichas constancias el domicilio del suscrito se encuentra ubicado en una población de la cual no se contiene número exterior, por tanto, si la diligencia de notificación se practica en un domicilio que no esta debidamente identificado, en una población ejidal, debe ser aún más exhaustiva la circunstanciación de las actas de notificación de los actos de que se trate.

b) En cuanto al acta de notificación, la misma también resulta ilegal dado que de su redacción se puede apreciar que el notificador al realizar el requerimiento del actor, únicamente hace constar que al no encontrarse, lo anterior sin permitirle a la persona que atendió la diligencia que manifestara si el representante legal o el contribuyente buscado se encontraba o no, si no que de manera unilateral el notificador hace constar que no se le espero, pero sin darle la oportunidad a quien recibe la notificación de que manifieste dicha situación.

c) Dicha notificación resulta ilegal y contraria a lo establecido por la Ley Federal de Procedimiento Contenciosos Administrativo y Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dado que en la misma se dice que se requirió la presencia del suscrito y que al no encontrarme presente se realizo la diligencia con un tercero, sin embargo no se precisa en dicha notificación que se dejo con quien dijo llamarse TOMASA CEPEDA, lo anterior debido a que la notificación que se encuentra agregada a los autos es un formato pre-impreso el cual no contiene espacios en blanco que permitan al notificador anotar de su puño y letra los hechos y acontecimientos que realmente suceden en la diligencia.



“2012, año de la nutrición y la activación física”

OFICIO No. AGJ/2623/2012

AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

PRIMERO.- Procede que se revoque la resolución recurrida, en razón de que la autoridad emisora omitió cumplir con el requisito señalado en los artículos 1,2, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como el 59 bis del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al no fundar y motivar correctamente las sanciones impuestas, pues las mismas no cumplen con el principio de Legalidad y Certeza jurídica de la que debe estar investida las multas, y que el cobro de las mismas debe estar destinado para un uso específico que es el contribuir al gasto público del estado, por lo tanto lo multa que cobra esta Autoridad Fiscal, no cumple con el principio de Uso y Destino de las Contribuciones que refiere el Código Fiscal de la Federación, violentando con esto el artículo 16 Constitucional, puesto que el artículo 70 bis del Código Fiscal Federal no existe, lo cual hace imposible que se den los supuestos previstos por el mismo, por lo que su destino tampoco está determinado.

SEGUNDO.- Procede que se revoque la resolución impugnada toda vez que la misma es ilegal e incapaz de generar algún efecto jurídico en contra de mi representada, ya que se emite sin aplicar las debidas disposiciones legales, como lo es el artículo 73 del Código Fiscal Federal, pues tal y como lo demuestro con la impresión de la presentación de la declaración supuestamente omitida, se ha realizado de manera espontánea, es decir, sin que la hoy recurrida hubiese requerido la presentación de la misma, o en su defecto, impuesto multa alguna por el incumplimiento de la misma, ya que el oficio sancionador impugnado, fue emitido por la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, con fecha 18 de noviembre de 2010 y el suscrito, realizó la Declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta, Declaración de pago mensual del impuesto al Valor Agregado, Pago provisional mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el 23 de noviembre de 2011, de lo anterior se puede apreciar que si la presentación de la obligación motivo de la sanción, fue realizado cabalmente si bien de manera extemporánea pero espontáneamente y sin que existiera gestión alguna por parte de la autoridad tendiente a la comprobación de tal situación.

El recurrente presenta como pruebas de su intención las siguientes:

1.- Documental pública.- Consistente en copia simple del Requerimiento de obligación(es) Omitida(s) y Multa contenida en el oficio No. de control 1023717W00070, con Cve. Sistema 1091101942, de fecha 18 de noviembre de 2011, emitido por el Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón, por la cantidad de \$2,940.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N)

2.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en el expediente administrativo a nombre del recurrente el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.

III.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se considera lo siguiente:

PRIMERO.- Los agravios señalados como a), b) y c) del capítulo de “MOTIVOS DE ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES” resultan **INATENDIBLES** e **INTRASCENDENTES**



“2012, año de la nutrición y la activación física”

OFICIO No. AGJ/2623/2012

para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones de derecho.

Como es por todos sabido, la notificación tiene como finalidad, dar a conocer al interesado un acto que afecta su interés jurídico, iniciando el computo del plazo que señala la ley para interponerse algún medio de defensa, tal y como lo reconoce el recurrente, resultando inatendible el estudio y contestación de los agravios señalados como a), b) y c) en el capítulo de “MOTIVOS DE ILEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES”, ya que independientemente que el acta en cuestión se declarara legal o no, el actuante interpone en tiempo el Recurso que nos ocupa, entrando al estudio de los agravios manifestados en contra de la resolución impugnada.

Es decir, en el supuesto de que una vez estudiado el agravio en cuestión, se declarará legal el acta de notificación de fecha 08 de diciembre de 2011, el escrito inicial del presente Recurso se presentó el día 01 de febrero del 2012, es decir, dentro del término legal señalado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, aun y en el supuesto sin conceder que se declare ilegal la notificación de la resolución impugnada, el efecto sería tener al actuante como sabedor de la resolución controvertida la fecha en que manifestó tener conocimientos de la misma, que en el presente caso es el 25 de enero de 2012, presentando el recurso dentro del término señalado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto se considera inatendible e intrascendente para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida, el argumento que nos ocupa.

SEGUNDO.- Esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación entrara al estudio del agravio señalado como SEGUNDO por el recurrente, al resultar suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado.

Así es el agravio señalado como SEGUNDO por el recurrente deviene **FUNDADO** y **SUFICIENTE**, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones fácticas – jurídicas:

Del análisis llevado a cabo por esta autoridad a las constancias que integran el expediente a nombre del recurrente, desprendiéndose de las pruebas presentadas por el promovente que el día 23 de Noviembre de 2011 a las 10:48 se presentó vía Internet la Declaración Normal Impuesto Sobre la Renta personas físicas, actividad empresarial Régimen Intermedio para la Federación, período Septiembre 2011, Declaración Normal Impuesto Sobre la Renta personas físicas. Arrendamiento de inmuebles (uso o goce) período Septiembre 2011, la Declaración Normal del Impuesto Sobre la Renta retenciones por salarios del período Septiembre de 2011, así como la Declaración Normal del Impuesto al Valor Agregado período Septiembre de 2011, y



“2012, año de la nutrición y la activación física”

OFICIO No. AGJ/2623/2012

la Declaración Normal del Impuesto Empresarial a Tasa Única por el período Septiembre 2011, obligaciones solicitadas indebidamente mediante Requerimiento de Obligacion(es) Omitida(s) y Multa(s), contenido en el oficio No. de control 1023717W00070, por lo tanto la presentación de la declaración de las obligaciones antes señaladas fue espontánea, toda vez que no había mediado Requerimiento previo, ya que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Multas impugnado fue notificado con fecha 08 de Diciembre de 2011.

Ahora bien no se impondrán multas cuando se cumpla en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos fiscales, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación el cual señala, en su parte relativa, textualmente lo siguiente:

“No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considera que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:”

Como se observa del artículo antes transcrito no se impondrán multas cuando las obligaciones fiscales sean cumplidas espontáneamente, fuera de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, como es el caso que nos ocupa, ya que el contribuyente, hoy recurrente, presentó con fecha 23 de Noviembre de 2011 a las 10:48 la Declaración Normal Impuesto Sobre la Renta personas físicas, actividad empresarial Régimen Intermedio para la Federación, período Septiembre 2011, Declaración Normal Impuesto Sobre la Renta personas físicas. Arrendamiento de inmuebles (uso o goce) período Septiembre 2011, la Declaración Normal del Impuesto Sobre la Renta retenciones por salarios del período Septiembre de 2011, así como la Declaración Normal del Impuesto al Valor Agregado período Septiembre de 2011, y la Declaración Normal del Impuesto Empresarial a Tasa Única por el período Septiembre 2011, solicitándole posteriormente mediante Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Multas contenida en el oficio No. de control 1023717W00070, notificado el día 08 de Diciembre de 2011, el cumplimiento de las obligaciones presentadas espontáneamente el 23 de Noviembre de 2011, sin ser acreedor a la multa impugnada, por lo tanto procede dejarse sin efectos la misma.

De acuerdo con el párrafo anterior, la recurrente cumplió en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracciones IV del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad:



“2012, año de la nutrición y la activación física”

OFICIO No. AGJ/2623/2012

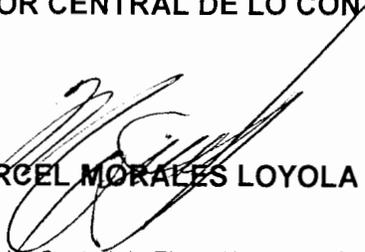
RESUELVE

PRIMERO.- Se deja sin efectos el Requerimiento de Oblicacion(es) y Multa(s), con clave de sistema No. 1091101942, contenido en el oficio No. de control 1023717W00070A, de fecha 18 de noviembre de 2011 emitido por el Lic. Jorge Luis Salinas González, en su carácter de Administrador Local de Ejecución Fiscal en Torreón, Coahuila, por la cantidad de \$2,940.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N), notificada el 08 de diciembre de 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 45 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los dispuesto por el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emite la presente resolución.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”
Saltillo, Coahuila a 13 de junio del 2012
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO


LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

c.c.p. C. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.-Ciudad.- Para su conocimiento.
c.c.p. C. Lic. Jorge Luis Salinas González . Administrador Local de Ejecución Fiscal.-Torreón, Coahuila.-
Para su conocimiento y notificación.
c.c.p. Archivo.

FRM/BR

01 844 986 1236
Centro de Oficinas Gubernamentales
Lib. Oscar Flores Tapia Km. 12.5
Edificio No. 5
Arteaga, Coahuila C.P. 25354